



130.30.4

Señores Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Magistrada Ponente	Omar Edgar Borja Soto
Radicado:	76001-23-33-008-2016-01522-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alicia del socorro Ordoñez fajardo
Demandada:	Distrito de Santiago de Cali y Personería Distrital de Santiago de Cali
Asunto:	Alegatos de Conclusión

EDISSON JULIÁN URREA SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la Personería Distrital de Santiago de Cali en el proceso de la referencia, según poder que obra dentro del expediente, respetuosamente me dirijo a usted, estando dentro del término legal establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** de conformidad con lo notificación realizada en la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LAS ALEGACIONES

En el presente caso amerita reiterar que la actuación de la demandante Personera Delegada, Alicia Ordóñez Fajardo, quien realizó diligencias judiciales en representación de la Personería Municipal de Santiago de Cali sin contar con el debido poder o la autorización expresa del Titular de este Ministerio Público, y sin estar debidamente acreditada para tal fin, constituye una clara vulneración de las normas legales aplicables. Dicha actuación infringe de manera directa las disposiciones que regulan la representación y el ejercicio de funciones en los procedimientos judiciales, como se evidencia en el marco del expediente disciplinario 003-2015. Es fundamental recordar que el cumplimiento estricto de las normas de representación es indispensable para garantizar la transparencia, la legitimidad de las acciones del Ministerio Público, y el respeto al debido proceso, por lo que este tipo de omisiones resultan graves y generan la responsabilidad disciplinaria de la demandante.

En cuanto a la aclaración del fallo de segunda instancia, el ente investigador señala que, en esta fase, se valoró el principio de legalidad y proporcionalidad de la sanción, y atendiendo dichos principios, la disciplinada no presentaba antecedentes disciplinarios ni penales y, además, había realizado gestiones orientadas a la defensa de los derechos e intereses de los habitantes del Jarillón del río Cauca, aspectos que quedaron debidamente acreditados en el expediente. Estas circunstancias justificaron la modificación de la sanción inicialmente impuesta a la disciplinada imponiendo finalmente una sanción de un mes de suspensión, esto es, la sanción mínima en este tipo de faltas.

Las consideraciones del Despacho en segunda instancia están alineadas con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, que establece los criterios para la graduación de las sanciones, tomando en cuenta tanto la conducta como las



**Personería
Santiago de Cali**

20241300357221

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No.: *20241300357221*

Fecha: 07-10-2024

Rad padre: 20242450266812

circunstancias atenuantes.

Asimismo, tanto en primera como en segunda instancia, se determinó que la conducta de la disciplinada no fue cometida con dolo, lo que influyó la calificación de la falta. De hecho, la gravedad de la conducta fue rebajada de "gravísima" a "grave", conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 43 de la misma ley. Esto resalta que la falta, si bien es reprochable, no alcanzó el nivel de intencionalidad o daño previsto para faltas gravísimas.

En cuanto a las alegaciones presentadas por la parte demandante, las cuales señalan una vulneración del debido proceso debido a la falta de comparecencia de un representante del sindicato al que pertenece la disciplinada, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido claramente que el procedimiento previsto en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo aplica únicamente en situaciones donde no exista un procedimiento disciplinario definido. Este artículo es aplicable únicamente en los procedimientos sancionatorios llevados a cabo en empresas del sector privado y no en procesos disciplinarios contra funcionarios públicos regulados por la Ley 734 de 2002.

En el caso de los funcionarios públicos, ya existe una normativa de carácter especial, que es la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), que regula de manera integral el procedimiento disciplinario al que deben someterse. Por lo tanto, no es procedente aplicar disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo en estos casos, como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandante en sus consideraciones.

Adicionalmente, es importante recordar que el artículo 4 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las normas contenidas en la parte individual del mencionado código no son aplicables a los funcionarios del sector público. Y el artículo 115 está ubicado en la sección de la parte individual, por lo que su aplicación queda restringida a los servidores públicos, lo que refuerza la improcedencia de las alegaciones de la parte demandante en este contexto disciplinario.

Debe reiterarse, como se indico en el escrito de contestación de la demanda, el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002 establece que el investigado tiene el derecho de designar un defensor, lo que asegura la protección de sus derechos fundamentales durante el proceso disciplinario, entre ellos, el derecho al debido proceso y a una adecuada defensa. En este caso, el apoderado designado por el disciplinado desempeñó un rol activo en todas las etapas del proceso, participando de manera efectiva en la presentación de pruebas, alegatos y en la defensa técnica de su cliente. Esta intervención activa garantiza que el disciplinado recibió una defensa conforme a los principios legales, cumpliendo con los estándares de imparcialidad y justicia que rigen el procedimiento sancionatorio. De esta manera, se asegura que los derechos del investigado fueron respetados plenamente, contribuyendo a la legitimidad y transparencia del proceso.

Ahora bien, en relación con el fuero sindical, la Personería Municipal de Santiago de Cali, en estricto respeto a los derechos laborales y sindicales, no ha hecho efectiva la sanción de suspensión disciplinaria impuesta a la servidora Alicia del Socorro Ordóñez Fajardo, en atención a que ella goza de esta protección. Lo cual no implica ningún menoscabo o afectación pecuniaria a la demandante que implique de resarcimiento o restablecimiento,



mas aun que las decisiones contenidas en los actos demandados se ajustan a las principios, procedimiento y prerrogativas propias del procedimiento disciplinario, sin vulnerarle derecho alguno a la demandante.

Precisamente con el fin de no vulnerar derecho alguno de la demandante, antes de aplicar cualquier sanción, la entidad ha procedido conforme a la ley, interponiendo ante el Juez Laboral del Circuito la correspondiente demanda de levantamiento de fuero sindical, para poder ejecutar la medida disciplinaria. Actualmente, dicho proceso se encuentra en trámite ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, identificado bajo el expediente No. 2016-00323.

En el decurso del trámite del proceso disciplinario en contra de la demandante, se observa claramente que tanto la disciplinada como su apoderado tuvieron la oportunidad de solicitar pruebas. Dichas pruebas fueron debidamente solicitadas, decretadas y practicadas dentro del proceso disciplinario. En consecuencia, es incorrecto afirmar, como lo pretende el apoderado de la investigada, que se le negó el derecho a solicitar pruebas. Por el contrario, las pruebas solicitadas durante el periodo correspondiente fueron admitidas y llevadas a cabo conforme a las disposiciones legales consagradas en la Ley 734 de 2002, sin que fueran anuladas tras la declaratoria de nulidad parcial de la versión libre. Esta nulidad solo se declaró debido a la omisión de advertir a la disciplinada sobre su derecho a no autoincriminarse y que no estaba obligada a declarar. No obstante, las pruebas practicadas hasta ese momento conservaron plenamente su valor legal.

Tras decretarse la nulidad de la diligencia de versión libre, el operador disciplinario dispuso nuevamente que la investigada fuera escuchada en dicha diligencia. Sin embargo, la disciplinada no rindió su versión y, en su lugar, solicitó nuevamente la práctica de pruebas. Estas solicitudes fueron denegadas, dado que el periodo probatorio ya había precluido. En este contexto, no se encuentra justificación alguna para que la demandante y su apoderado afirmen que el auto que negó las pruebas tras la nulidad de la versión libre fue emitido con falsa motivación. Es importante precisar que nulidad fue limitada exclusivamente a la diligencia de versión libre, y no afectó el valor ni la validez de las pruebas previamente decretadas y practicadas.

En lo pertinente con las consideraciones expuestas, es importante señalar que a la disciplinada se le garantizaron plenamente sus derechos al debido proceso, defensa material y técnica, contradicción e intervención en la práctica de pruebas. En todo momento, la disciplinada estuvo asistida por su defensor durante las audiencias públicas, lo que asegura que su derecho a una defensa adecuada fue respetado.

A la disciplinada se le imputaron cargos, entre ellos el de "Abuso de la Función Pública", derivado de su actuación en una acción de tutela, en la que intervino como coadyuvante **sin contar con la autorización o delegación expresa requerida para ello**. Este acto constituye una transgresión a las normas que regulan sus competencias como personera delegada.

El numeral 17 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 establece que el personero municipal solo puede interponer acciones de tutela o coadyuvar en ellas por delegación expresa del Defensor del Pueblo. De acuerdo con el artículo 49 del Decreto 2691 de 1991, esta delegación debe ser explícita y formal para que el personero pueda



representar al Defensor del Pueblo en la interposición de acciones de tutela, y la demandante no contaba con dicha delegación o autorización.

En consonancia con lo anterior, la Resolución No. 683 de 2008, en su artículo 17, también establece que los personeros municipales y distritales solo pueden coadyuvar en acciones de tutela cuando cuenten con la debida delegación, y se requiere que acrediten la situación de indefensión o desamparo del afectado, o su imposibilidad de promover su propia defensa.

En este caso, la disciplinada (demandante) actuó sin la delegación formal que exige la ley, lo que configura una infracción clara a las disposiciones normativas que regulan sus funciones. Su intervención sin la correspondiente autorización viola el marco legal que delimita la competencia de los personeros municipales y distritales, lo que la hace responsable de haber excedido sus atribuciones. Esta conducta se ajusta a la tipicidad y antijuridicidad.

Frente al segundo cargo, referido al FRAUDE PROCESAL, fue desestimado en la segunda instancia y a la investigada no se le endilgo sino sólo un cargo por cuanto no fue responsable del segundo cargo que se le imputaba.

Es claro y evidente que la conducta irregular desplegada por la demandante afectó gravemente su deber funcional y, en consecuencia, la función pública. Esto se debió a que asumió competencias que no le correspondían, actuando sin la debida autorización de la autoridad facultada para ello. Su accionar no solo excedió sus atribuciones, sino que también comprometió programas orientados a la protección y amparo de personas en situación de riesgo inminente, poniendo en peligro la correcta ejecución de tales iniciativas.

Es importante destacar que, aunque no se puede inferir una intención directa de causar daño en la conducta de la disciplinada, sí se evidencia un comportamiento negligente, imprudente y de falta de cuidado. La falta de adopción de las medidas necesarias para subsanar las deficiencias detectadas en su proceder es indicativa de esta culpa. En este sentido, el cargo imputado a la disciplinada refleja claramente la falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo cual es objeto de reproche disciplinario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho disciplinario tiene como fin asegurar que los servidores públicos cumplan con sus deberes funcionales. La infracción de normas positivas que conlleve el incumplimiento de estos deberes constituye un quebrantamiento de la función social asignada a los servidores públicos. Tal incumplimiento genera una respuesta sancionatoria por parte del Estado, cuyo propósito es proteger la correcta marcha de la Administración Pública. Así, la negligencia, imprudencia, falta de cuidado o impericia en el ejercicio de funciones públicas pueden ser sancionadas siempre que impliquen una vulneración de los deberes funcionales que les corresponden. En este caso, la disciplinada incumplió dichos deberes al extralimitarse en sus funciones, lo que justificó la sanción impuesta.

En cuanto al análisis realizado en segunda instancia como control de legalidad en el trámite disciplinario respecto de los cargos atribuidos a la disciplinada, debe destacarse que, tras un examen detallado de los hechos, se concluyó que únicamente debía imputarse el primer cargo, correspondiente a "Abuso de la Función Pública". Este análisis



Personería
Santiago de Cali

20241300357221

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No.: *20241300357221*

Fecha: 07-10-2024

Rad padre: 20242450266812

permitió modificar la calificación inicial de la falta, la cual pasó de ser una falta gravísima a falta grave culposa. Y como resultado de ese análisis, la sanción inicialmente impuesta de destitución del cargo e inhabilidad por diez (10) años fue ajustada a un (1) mes de suspensión, en cumplimiento del principio de legalidad y proporcionalidad en las sanciones disciplinarias.

Frente a los argumentos presentados por la demandante en torno a una supuesta violación de normas, debe afirmarse que no se configuró ninguna falsa motivación ni vulneración de norma superior en la expedición de los actos administrativos cuestionados. El acervo probatorio recaudado a lo largo del proceso disciplinario, así como las consideraciones incluidas en el fallo, evidencian el análisis jurídico y probatorio lo que garantizó el debido proceso y se aplicaron correctamente las normas vigentes que regulaban el caso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las precedentes consideraciones, de manera respetuosa solicito al Despacho proveer negativamente respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se mantenga la legalidad de los actos administrativos que adoptaron la sanción disciplinaria contra la demandante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co o en la dirección física CAM, Torre Alcaldía, piso 13.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

EDISSON JULIAN URREA SANCHEZ

C.C. 16.932.664 de Cali

T.P. 157.002 del C.S. de la Judicatura

